



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Incidente de desacato
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>LUZ NERY ROJAS BETANCUR</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>COOMEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	050014003 <b>007 2020 00419 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de GERENTE DE LA E.P.S. COOMEVA, dentro del trámite incidental promovido por la accionante **LUZ NERY ROJAS BETANCUR**.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora LUZ NERY ROJAS BETANCUR, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la cual fue resuelta mediante sentencia de 10 de agosto de 2020, en contra de la EPS COOMEVA, en la que se accedió a la protección de los derechos fundamentales y se ordenó a esta entidad que autorice y programe el procedimiento quirúrgico cups: 691201 Escisión y Ablación de endometriosis estados I y II por laparoscopia con un prestador que cuente con disponibilidad de realizar el mismo.

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haber *“recibido respuesta por parte de Coomeva EPS y ellos ya tienen la tutela y fueron notificados de la misma”*.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento a ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, como funcionaria responsable del cumplimiento de la orden judicial por auto de 20 de agosto de 2020. Se pasó a abrir formalmente el incidente de desacato, en contra de

la requerida, por incumplimiento a la orden judicial, por auto de 26 de agosto de 2020, en el cual además se resolvió negativamente solicitud de desvinculación de la incidentada y se le concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La entidad accionada no se pronunció sobre las acciones administrativas llevadas a cabo para cumplir la orden judicial. Consecuencia de ello el juzgado de origen resolvió sancionar al incidentado mediante proveído de 4 de septiembre de 2020, en el que se impuso MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia

de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Revisada la actuación cumplida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela fue debidamente vinculado al trámite, notificado del mismo y contó con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento

denunciado. Se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostenta el incidentado dentro de la entidad accionada y a que a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial, de conformidad con comunicación directa lograda con la accionante. De lo anterior se concluye que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de GERENTE DE LA E.P.S. COOMEVA, mediante providencia de 4 de septiembre de 2020, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

2.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>94</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>9 de septiembre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61527b95588b0a40784ba025dd4a5c6725e18a6c9d81ddfa49de648d54ff6e1a**

Documento generado en 08/09/2020 10:13:20 a.m.